

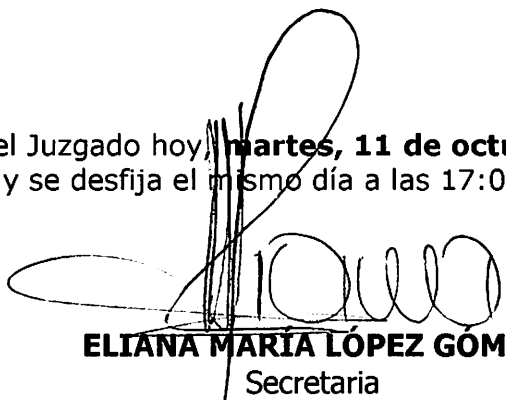


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 132

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
REINVICATORIO	<u>2017-00187</u>	MARTHA DORIS OSORNO ZULETA	DOLMARY ZULETA ZULETA	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL</u>	10-10-2022
PERTENENCIA	<u>2018-00212</u>	ROCIO DEL S. BARRERA GARCÍA	EMMA DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ	<u>REQUIERE PREVIO DESARCHIVO</u>	10-10-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00022</u>	NELSON ENRIQUE CORREA PALACIO	OCTAVIO DE JESUS ORREGO VERGARA	<u>INCORPORA Y ORDENA EXPEDIR OFICIO CON ACLARACION</u>	10-10-2022
PERTENENCIA	<u>2021-00129</u>	PIEDAD DE LAS MEDCEDES ROJO CARMONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADANARY ROJO CARMONA	<u>INCORPORA Y AMPLIA TÉRMINO</u>	10-10-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00255</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	CARLOS YORMAN RENTERIA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</u>	10-10-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00015</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	MILTON DIDIER LOAIZA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</u>	10-10-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00128</u>	JHON HERNANDO RUIZ	JOSÉ GONZALO BUSTAMANTE	<u>INCORPORA CANCELACIÓN DEMANDA</u>	10-10-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 11 de octubre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO – MÍNIMA CUANTIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00187 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA DORIS OSORNO ZULETA
DEMANDADO	DOLMARY ZULETA ZULETA Y OTROS
SUSTANCIACIÓN	No. 741
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN

Incorpórese al expediente el dictamen pericial allegado por la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S y póngase en conocimiento por el tres (03) días a las partes para los fines pertinentes. Art. 228 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **132** del **11 de octubre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2018 00212 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROCIO DEL S. BARRERA GARCÍA
DEMANDADO	EMMA DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
Sustanciación	Nro. 737
ASUNTO	Requiere

Previo a ordenar el desarchivo solicitado por el doctor LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO a, se requiere al mismo para que acredite su interés, toda vez que revisada la foliatura del expediente no se encuentra poder concedido por la señora ROCIO DEL S. BARRERA GARCÍA, para actuar en nombre.

Igualmente se le informa que el abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ, apoderado de la demandante el día 21 de septiembre de 2020, solicitó el correspondiente desglose.

Providencia inserta en estado electrónico **132** del **11 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

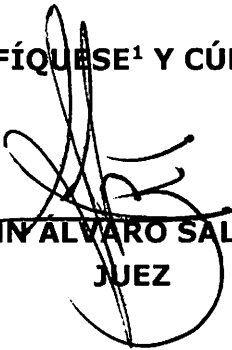
Yolombó, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00022 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE CORREA PALACIO
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESÚS ORREGO VERGARA Y OTROS
Sustanciación	Nro. 740
ASUNTO	Ordena Expedir Oficio

Incorpórese al presente expediente la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y por secretaría expídase oficio aclarando el documento de identificación de la demandada, tal como quedó plasmada en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Providencia inserta en estado electrónico **132** del **11 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

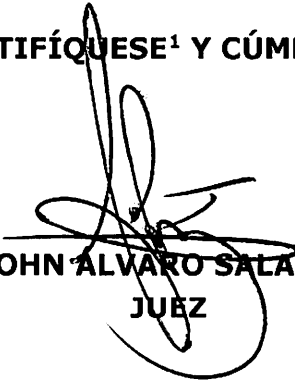
PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00129 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	PIEDAD DE LAS MERCEDES ROJO CARMONA (C.C. 22.229.977)
DEMANDADO	HEREDEROS DE MERCEDES GARCÍA DE CARMONA Y OTROS
Sustanciación	Nro. 738
ASUNTO	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se ordena incorpora al presente expediente el pronunciamiento allegado por la abogada LINA MARÍA GUTIERREZ GARCÍA y el abogado JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, sin trámite toda vez que no es el momento procesal para ello.

Ahora bien, ante la solicitud elevada por la abogada LINA MARÍA GUTIERREZ GARCÍA, se concede quince (15) días más para allegar el registro civil de defunción de la señora MARÍA LIBIA CARMONA DE SALDARRIAGA

Providencia inserta en estado electrónico 128 del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00255-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE
DEMANDADO	CARLOS YORMAN RENTERÍA
Interlocutorio	Nro. 448
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 18) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO, formuló demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS YORMAN RENTERÍA RENTERÍA.

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 (fl. 5), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó por aviso el día 20 de septiembre de 2022 (fl. 18 vto), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que

provenza del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGU, contra CARLOS YORMAN RENTERÍA RENTERÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

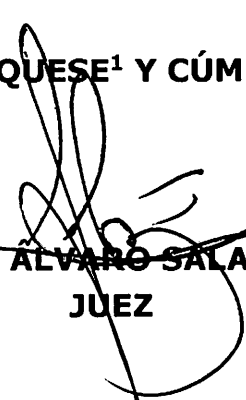
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$450.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554

del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **132** del **11 de octubre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00015-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO (C.C. 70.252.600)
APODERADO	MAYA YARITZA HERRERA (C.C. 1.152.435.911 Y TP 247.256)
DEMANDADO	MILTON DIDIER LOAIZA LOTERO (C.C. 70.256.523)
Interlocutorio	Nro. 449
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 14 vto) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO, formuló demanda ejecutiva en contra del señor MILTON DIDIER LOIAZA LOTERO.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022 (fl. 4), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó por aviso el día 20 de septiembre de 2022 (fl. 14 vto), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser

actualmente exigible y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO, contra MILTON DIDIER LOAIZA LOTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

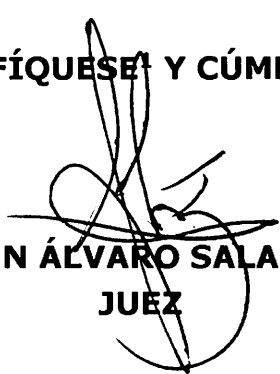
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$700.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554

del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **132** del **11 de octubre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	"PRIMERA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00128 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON HERNANDO RUIZ PATIÑO (C.C 70.255.486)
DEMANDO	JOSÉ GONZALO BUSTAMANTE RAMÍREZ (C.C.70.255.909)
Sustanciación	Nro. 736
ASUNTO	Incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de cancelación de embargo expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Providencia inserta en estado electrónico **132** del **11 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>